



LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica correspondiente, esto para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

2. Que el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de conformidad con lo dispuesto por el artículo de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

3. Que el artículo 8 de la Ley Federal de Trabajo, establece que: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material”*. Asimismo, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, define al trabajador como aquella persona física que presta un servicio material e intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar como tal en las listas de raya.

4. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, dispone que un trabajador tiene derecho a la jubilación o pensión en los casos que la propia ley señala, por ende, es un derecho irrenunciable.

Asimismo, el artículo 130 establece que: *“La Legislatura del Estado se avocará a resolver sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable. Cuando se acredite que el trabajador no cumple con los requisitos de ley será rechazada la solicitud respectiva”*.

5. Que de acuerdo al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro: *“Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. *A la esposa o esposo del trabajador fallecido;...”*

Asimismo, el artículo 145 de la misma ley señala: *“Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior*



tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento”.

6. Que es de explorado derecho y se encuentra ratificado en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en su artículo 126, que establece: *“El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.*

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley”.

7. Que mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2010, la **C. FRANCISCA TAPIA BARRERA** solicita al Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado, su intervención ante la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de pensión por muerte a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 126, 144 fracción I, 145 y 147, fracción II de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8. Que mediante oficio DRH/CRL/572/2010, de fecha 03 de agosto de 2010, signado por la Lic. Alicia Beatriz Patricia Hoyos Bravo, Directora Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, formal iniciativa de decreto de pensión por muerte a favor de la **C. FRANCISCA TAPIA BARRERA**, lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 126, 144, 145, 147, fracción II y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

9. Que atendiendo a la información remitida por el Poder Ejecutivo, el difunto **FELIPE MACIAS ESTRADA**, percibía por concepto de sueldo, la cantidad de \$5,744.00 (Cinco mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) mensuales, más \$2,228.00 (Dos mil doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de quinquenio, dando un total mensual de \$7,972.00 (Siete mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) y de acuerdo con el convenio laboral del Poder Ejecutivo, le correspondía la cantidad de **\$4,783.20 (Cuatro mil setecientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)** que correspondía al 60% del salario que percibía cuando era trabajador activo, toda vez que el difunto **FELIPE MACIAS ESTRADA**, falleció durante el trámite de su pensión por vejez, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 03 de agosto de 2010, suscrita por la Lic. Alicia Beatriz Patricia Hoyos Bravo, Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo.

10. Que **FELIPE MACIAS ESTRADA**, falleció en fecha 04 de septiembre de 2009, según se acredita mediante acta de defunción número 59, oficialía 1, libro 12, suscrita por el Lic. Godofredo Hernández Sánchez, Director Estatal del Registro Civil del Estado de Querétaro, por lo que, en términos del artículo 144 fracción I de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, le corresponde el beneficio de la pensión por muerte a su beneficiaria la **C. FRANCISCA TAPIA BARRERA**, quien acredita su vínculo con el finado, mediante el acta de matrimonio número 00044, libro 01, oficialía



01, suscrita por el Lic. Oscar Enrique Aguilar Rodríguez, Oficial del Registro Civil del registro del estado familiar.

11. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores del Poder Ejecutivo, resulta viable la petición que realiza la Lic. Alicia Beatriz Patricia Hoyos Bravo, Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, para otorgar la pensión por muerte a la **C. FRANCISCA TAPIA BARRERA**, por haber cumplido todos y cada uno de los requisitos en la Ley, por lo que es de concedérsele la pensión por muerte por la cantidad **\$4,783.20 (Cuatro mil setecientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)**, correspondiente al 60% (sesenta por ciento) de la última cantidad percibida por el finado **FELIPE MACIAS ESTRADA**, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. FRANCISCA TAPIA BARRERA

Artículo Primero. En virtud de haberse cubierto y satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144 fracción II, 145, 147, fracción II y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y convenios laborales suscritos y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Poder Ejecutivo por el finado **FELIPE MACIAS ESTRADA**, se concede pensión por muerte a su beneficiaria la **C. FRANCISCA TAPIA BARRERA**, asignándosele por este concepto la cantidad de **\$4,783.20 (Cuatro mil setecientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)**, cantidad que corresponde al 60% (sesenta por ciento) de la última cantidad recibida a favor del finado, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior, se pagará a la **C. FRANCISCA TAPIA BARRERA**, a partir del día siguiente a aquél en que **FELIPE MACIAS ESTRADA** haya recibido la última cantidad, por concepto de prepensión.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
PRESIDENTE

DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. FRANCISCA TAPIA BARRERA)